

TEMA 14.-ADE+ DERECHO 2023.-LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO (II.-EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y SU TRAMITACIÓN. LAS PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS).

1. Para llevar a cabo la contratación, se forma el pertinente **expediente**, que va a resolver una necesidad pública (por ejemplo, construir una escuela). En este expediente deben constar los **pliegos de cláusulas administrativas y técnicas*** (sobre este concepto, que es muy importante, me remito a los manuales).
2. El expediente puede tramitarse de tres formas (en función de las circunstancias que se aprecian):



3. -Tramitación **ordinaria.** *



4. -Tramitación **urgente.**



5. -Tramitación de **emergencia.** *Como vamos a ver de inmediato, esta modalidad de contratación también puede examinarse desde el punto de vista de su consecuencia fundamental: es un supuesto de adjudicación directa (seguidamente incidiremos en este punto).

SOBRE LA TRAMITACIÓN ORDINARIA, URGENTE Y DE EMERGENCIA, PUEDE CONSULTARSE LA SIGUIENTE RADIOFÓRMULA (LLAMO LA ATENCIÓN SOBRE LA CRECIENTE RELEVANCIA DE LA TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA):

[RADIOFÓRMULA CONTRATACIÓN PÚBLICA. TRAMITACIÓN ORDINARIA, URGENTE Y DE EMERGENCIA.](#)

00:00: introducción.
00:50: actos preparatorios.
02:00: el problema del fraccionamiento irregular del objeto.
03:25: baja temeraria.
04:00: pliego de cláusulas administrativas particulares.
04:50: pliego de cláusulas administrativas generales.
05:00: pliego de prescripciones técnicas.
05:30: certificación de la existencia de crédito.
06:00: las tres formas de tramitación.
06:10: la sobrecarga reguladora.
07:00: procedimiento urgente.
07:20: tramitación de emergencia. El control a posteriori.

6. El expediente de contratación, en principio, pretende crear un marco de **concurcencia competitiva** para seleccionar al mejor postor (recordad, estimados alumnos, que la noción de concurcencia competitiva ya nos aparecía al estudiar la ley general de subvenciones). Ahora bien, ese marco competitivo va a alterarse en tres casos de **adjudicación directa**:



-El **contrato menor** (**me remito a los manuales**).

-La adjudicación directa a sociedades de economía mixta.

-El **contrato de emergencia** (cuyo ámbito coincide exactamente con la modalidad de tramitación de emergencia). Recordad que el Decreto-Ley 7/2020, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID 19 aplicó esta modalidad de tramitación a todos los contratos elaborados para hacer frente a la pandemia. La regulación general la hallamos en el art. 120 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. Se admite para aquellos casos en los que *“la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”*.

7. Pero dejemos ya esas tres posibilidades de tramitación con competencia reducida o inexistente entre las ofertas (adjudicación directa) y vayamos, pues, a los **procedimientos competitivos**. Todos ellos toman como punto de partida la **publicidad** (v. art. 135 LCSP). [Si no se anuncia la carrera, ¿cómo se va a competir?

-] Esta publicidad se efectúa como regla general en el denominado “**perfil del contratante**” y, además, en los **boletines oficiales** de las distintas administraciones, llegando en algún caso incluso a la exigencia de publicar la licitación de la contratación en el **DOUE** (esto último es lo que se impone a los denominados “contratos sujetos a regulación armonizada”).
8. Los procedimientos competitivos de adjudicación de los contratos pueden ser ordinarios o extraordinarios. [Observad que cuando parece que se va a estructurar una regla general, de inmediato aparece la regla de excepción].
 9. El **procedimiento ordinario** puede ser de dos tipos: **abierto** o **restringido**. Empecemos por el primero, por el abierto, que es el gran molde, el esquema normal o procedimiento-tipo del trámite de contratación. Pero, incluso dentro del procedimiento abierto se habla de un procedimiento abierto general, abierto simplificado y abierto simplificadísimo. La distinción tiene en cuenta la cuantía estimada -a menor cantidad, menos ritualidad-. [Lógicamente, a las autoridades administrativas les encantaría ir por la vía de la simplificación, pero hay que justificar en cada caso la elección de la fórmula].
 10. El **procedimiento abierto** sigue este esquema: **publicación** del anuncio/**presentación** de ofertas/**valoración** por el órgano competente (normalmente, la mesa de contratación)/propuesta de adjudicación/**adjudicación** del contrato por el órgano competente para contratar.
 11. ¿Y por qué existe un procedimiento **restringido**? Su existencia se justifica en la presencia de un objeto del contrato de gran complejidad (por ejemplo, ciertos servicios intelectuales insertos en contratos de consultoría, de arquitectura o de ingeniería). En estos casos, se considera que hay que poner una barrera de reputación y profesionalidad [no puede presentarse cualquier empresa]. Para ello, se establece una **fase preliminar** en la que se examina si se cumplen los requisitos de solvencia previamente fijados. En esta fase se registran las solicitudes de participación. Posteriormente, ya se pasa a la fase de presentación de proposiciones, en la que se aplican las reglas ya vistas del procedimiento abierto.
 12. Ahora bien, como hemos dicho, el procedimiento abierto y el procedimiento restringido son los procedimientos ordinarios. Pero existen también **procedimientos extraordinarios**. Todos ellos pueden aplicarse sólo en supuestos especiales expresamente previstos por la Ley. El primero es el más delicado y se denomina **procedimiento negociado**. Se admite en ciertos casos problemáticos. **Por ejemplo, en situaciones de urgencia, de determinación compleja del objeto o cuando el contrato haya sido declarado reservado o secreto**. El procedimiento negociado admite dos modalidades: con publicidad y licitación previa o sin publicidad. En el primer caso, se sigue el esquema general, pero el pliego de cláusulas administrativas precisa aspectos que pueden ser luego concretarse y negociarse, aunque asegurando la competencia entre distintas ofertas. En el segundo caso –**sin publicidad**– ya no hay anuncio de licitación (v. art. 170 LCSP).
 13. Además del procedimiento negociado, existen **otros procedimientos extraordinarios**, también para casos especiales, pero ya mucho más esporádicos. En concreto, el diálogo competitivo o la asociación para la innovación y los

concursos de proyectos. Obsérvese que la imaginación del legislador es realmente frondosa. Todos estos casos **no implican un abandono radical de las reglas del procedimiento ordinario**, sino su adaptación en supuestos en los que es difícil fijar a priori todas las características del objeto del contrato. Por tanto, se trata de que las diversas ofertas compitan entre sí, pero de una manera peculiar, ya que deben ayudar a fijar ese objeto.

14. El procedimiento concluye con la **adjudicación** del contrato a un determinado licitador, ya sea a través de **subasta** o de **concurso**.
15. Dicha adjudicación puede ser objeto de impugnación. Me remito aquí señaladamente al **recurso especial en materia de contratación (que estudiaremos en la tercera parte del curso)**.
16. Finalmente, conviene añadir que –ya en la fase de ejecución del contrato- la regulación legal establece **cláusulas exorbitantes** que asignan a la Administración unos poderes que no se prevén en los contratos entre particulares. Por ejemplo:
 - La facultad de **interpretar unilateralmente** el contrato (sin perjuicio de los posibles recursos).
 - La potestad de **modificar el objeto del contrato**, que debe ser equilibrada por la pertinente **indemnización** (por ejemplo, el contratista debía edificar cinco clases de educación primaria y una emergencia inmigratoria en el último verano obliga a construir apresuradamente tres clases más). Esta modificación, no obstante, tiene ciertos límites legales.
 - La potestad de imponer **sanciones por incumplimiento o retardo** del contratista (que están previstas por la Ley y que no hace falta que hayan sido establecidas como cláusulas penales).

Os aportamos una breve explicación sobre estas prerrogativas de la Administración en la ejecución de los contratos:

[RADIOFÓRMULA. PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS. \[Pregunta 54\].](#)

00:00: *Ex lege*.

00:50: en algunos contratos privados, también.

01:20: La interpretación unilateral.

02:00: *Ius variandi*.

02:30: condiciones para la modificación.

03:30: límite cuantitativo: 20%.

04:15: carácter obligatorio de la modificación.

06:15: resolución unilateral del contrato por Administración pública.

07:00: resolución unilateral del contrato ante el incumplimiento del contratista.

07:25: resolución a instancias del contratista. Falta de pago.

08:30: audiencia del contratista. Informes jurídicos.

09:40: Protección del contratista. *Factum principis*.

11:25: riesgo imprevisible. Indemnizaciones.

12:04: riesgo previsible.

13:00: subcontratación.

13:20: cesión del contrato. Autorización.
